

# AL GOBERNADOR DEL ESTADO, A SUS

HABITANTES, SABED:

**C**onsiderando: que en las presentes circunstancias hay una necesidad urgente de arbitrar recursos prontos para el importante objeto de la guerra con que la República resiste á la invasion que han hecho los Estados- Unidos:

Que las contribuciones directas é indirectas, y demas esacciones que se han hecho y se están practicando, así ordinarias como extraordinarias, son ya muy gravosas á todas las clases de la sociedad que las reportan, sin que los productos de todas ellas puedan alcanzar para las crecidas, cuanto preferentes, atenciones de la Nacion en general, y del Estado en particular.

Que las que nuevamente se establezcan, deben recaer, mas bien, sobre objetos, cuya necesidad sea de un órden inferior entre aquellos de que se hace mayor gasto, como lo son los licores espirituosos:

Y por último: que los productos por alcabala del vino mescal, no son proporcionados al consumo que tiene este efecto, en cuyo tráfico se advierte mas facilidad que en ningun otro, para hacer el contrabando, con notable perjuicio de las rentas públicas: he tenido a bien dar principio al establecimiento de un nuevo impuesto sobre el espresado licor, estancándolo en el alcabalatorio de la ciudad de Catorce; á reserva de hacerlo extensivo á todo el Estado, tan luego como, obtenidos los datos y noticias necesarias que se están acopiando, puedan fijarse con la debida esactitud las bases sobre que se ha de fundar esta determinacion. En consecuencia: haciendo uso de las facultades extraordinarias concedidas al Gobierno del Estado, por la ley número 22 de la actual legislatura, he venido en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Queda estancada, en el alcabalatorio de la ciudad de Catorce, la venta del vino mescal, en beneficio de las rentas del Estado.

2.º Se procederá inmediatamente á contratar el estanco de dicho efecto en el mejor postor que se presente al Gobierno, quien por esta vez no está sujeto á las formalidades prescritas por las leyes, para hacer el remate.

3.º En la escritura de obligacion á que se sujete el contratista, se fijarán las condiciones correspondientes, para que no resulten perjudicados, en manera alguna, los fabricantes de vino, y las demas conducentes, al fin de salvar para lo sucesivo, los derechos del Estado y los de los particulares.

Por tanto, ordeno se cumpla y ejecute el presente decreto, y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar; y al efecto se imprima, publique y circule á quienes corresponda. San Luis Potosí Junio 11 de 1847.

*Ramon Adame.*

*Mariano Villalobos,*  
Secretario.

185-  
57